

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	REBECA MUÑOZ
DEMANDADOS:	1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERAFIN MUÑOZ AREVALO 2. PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble.
RADICADO:	255964089001-2022-00092-00

Revisado el escrito de la demanda y anexos (PDF 12), encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, interpuesta por **REBECA MUÑOZ** contra **1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERAFIN MUÑOZ AREVALO. 2. PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble:

1.1 Un predio rural "LOTE" denominado "EL PALOMAR", junto con su casa de habitación, ubicado en la vereda La Argentina, en el municipio de Quipile, Cundinamarca, identificado con código catastral No. 0000-0000-0000-3015-00-00-000, y matricula inmobiliaria No. 156-153138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación y traslado de la demanda, junto con sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa. Proceda la parte demandante a la notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP. Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERAFIN MUÑOZ AREVALO**, de quienes se desconoce su dirección de notificaciones y correos electrónicos para ser notificados del auto admisorio de la demanda.

3.1. De la misma manera, **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de litigio, por secretaría del juzgado, realizar el correspondiente **EMPLAZAMIENTO**, en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", y por intermedio de la emisora **CRISTALINA STEREO** del municipio de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla en un lugar visible en el predio objeto del proceso, y que pretende usucapir, dando estricto cumplimiento a las exigencias consagradas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4.1. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaría del Despacho, realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF, la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión.

QUINTO: En los términos consagrados en el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 156-153138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. Por secretaría del Juzgado, líbrese el oficio.

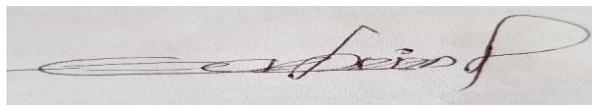
SEXTO: Informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Catastral de Cundinamarca, Procuraduría Agraria, planeación municipal y personería de Quipile-Cundinamarca, para que se pronuncien en el ámbito de sus funciones.

6.1. **Librar el oficio a la Agencia Nacional de Tierras** para que **realice el estudio jurídico** del inmueble con **folio de matrícula No. 156-153138** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, teniendo en cuenta las escrituras, sentencias u otros actos; expresar su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, esto es, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza.¹

SEPTIMO: Designar al perito José Fernando Acosta, con la finalidad, realice la identificación y el levantamiento topográfico del inmueble solicitado en pertenencia, observándose lo dispuesto la Resolución conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020); verificar los linderos especiales, entre otros. Recordándole al auxiliar de la justicia, que la demandante se encuentra en amparo de pobreza, y no está obligada a *“prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación...”*

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Edith Martínez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.409.736, y tarjeta profesional No. 335.128 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas el poder que milita al (PDF 13)

Notifíquese y cúmplase,



EDER ANTONIO ARIZA MADERA

Juez

¹ Corte Constitucional. SU-288-2022.